



**Recurso nº 164/2019 C.A. Castilla-La Mancha 10/2019**

**Resolución nº 543/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.C.A.P.C., en representación de FRANBUS 2 S.L. contra la *“Resolución de adjudicación”* de la licitación convocada por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha para contratar el *“Servicio de transporte escolar en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2018/2019, 2019/2020 y 2020/2021 (expediente 1802TO18SER00151)”* relativo al lote 67, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, convocó licitación para el *“contrato de servicios de transporte escolar en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2018/2019, 2019/2020 y 2020/2021”*, expediente nº 1802TO18SER00151, con CPV nº 60130000. El anuncio de licitación se publicó en fecha 12 de julio de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del contrato se cifra en 23.811.688,88 euros. El contrato está dividido en 159 lotes. Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El plazo de duración del contrato es de treinta y seis meses.

**Segundo.** La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto en tramitación ordinaria. FRANBUS 2 S.L. (en adelante FRANBUS) concurrió a varios lotes, entre los cuales se encuentra el Lote n.º 67, valor estimado es de 248.242,07 euros. Junto con FRANBUS, a la licitación del lote n.º 67 concurrieron otros siete licitadores, habiendo resultado adjudicataria AUTOCARES CLEMENTE, S.L. (en adelante CLEMENTE, S.L.).

**Tercero.** En fecha 21 y 22 de agosto de 2018 se reunió la Mesa de contratación para realizar la apertura del Sobre 1, (Acta nº1 y Acta nº2) “*Documentación Administrativa*” y en fecha 30 de agosto de 2018, se reunió la Mesa de contratación para realizar el acto público de apertura del Sobre 3, (Acta nº3) “*Oferta Económica*” de las empresas que participaron en el procedimiento. En dicha acta consta que CLEMENTE, S.L. ha presentado una oferta con un vehículo titular de 11 años de antigüedad y capacidad para 14 plazas, y un vehículo suplente de 9 años de antigüedad. (documento del expediente “12.3 acta 3.pdf”), tal y como resulta del siguiente extracto del cuadro que incorpora el acta:

| LOTE | PRECIO/DIA<br>(CON IVA) | RUTA<br>≥10 | PLAZAS<br>CONCURSO | NOMBRE DEL<br>LICITADOR   | DNI       | ANTIGÜEDAD<br>VEHÍCULO | ANTIGÜEDAD<br>VEHÍCULO<br>SUPLENTE | PLAZAS<br>OFERTADAS | PRECIO<br>OFERTADO<br>IVA<br>INCLUIDO |
|------|-------------------------|-------------|--------------------|---------------------------|-----------|------------------------|------------------------------------|---------------------|---------------------------------------|
| 67   | 216,68                  | X           | 17                 | AUTOCARES<br>CLEMENTE     | B13005640 | 11                     | 9                                  | 14                  | 97,90                                 |
| 67   | 216,68                  | X           | 17                 | FRANBUS2                  | B13561089 | 2                      | 4                                  | 21                  | 131,61                                |
| 67   | 216,68                  | X           | 17                 | TAXIBUS LA MANCHA<br>S.L. | B13596564 | 2                      | 13                                 | 20                  | 154,00                                |
| 67   | 216,68                  | X           | 17                 | AUTOCARES<br>RONCERO, S.L | B45526548 | 14                     | 9                                  | 18                  | 194,59                                |

**Cuarto.** Mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 8 de octubre de 2018 se clasificaron las ofertas presentadas y en lo tocante al lote n.º 67, resultó que la licitadora que presentó la oferta económicamente más ventajosa, resultando por tanto primera clasificada en dicho lote, fue CLEMENTE, S.L., según resulta del siguiente extracto (Acta 12.5):



| LÓTE | NOMBRE DEL LICITADOR        | ANTIG. TIT. | TRAMO ANTIG. | ANTIG. SUP. | TRAMO ANTIG. V. SUP. | PRECIO (IVA INC.) | RTA <10 | RTA >=10 | PLAZAS VEH. TITULAR | PLAZAS MIN. | PLAZAS COMP. | OFERTA (IVA INC) | PUNTOS PRECIO | PUNTOS ANTIG. V. TIT. | PUNTOS ANTIG. V. SUP. | PUNTOS PLAZAS RES. | TOTAL PUNTOS |
|------|-----------------------------|-------------|--------------|-------------|----------------------|-------------------|---------|----------|---------------------|-------------|--------------|------------------|---------------|-----------------------|-----------------------|--------------------|--------------|
| 67   | 98 AUTOCARES CLEMENTE, S.L. | 11          | 9            | 9           | 9                    | 216,68            |         | X        | 14                  | 17          | -4           | 97,90            | 75,00         | 0                     | 0                     | 0                  | 75,00        |
| 67   | 96 FRANBUS2                 | 2           | 3            | 4           | 5                    | 216,68            |         | X        | 21                  | 17          | 3            | 131,61           | 53,71         | 12                    | 3                     | 4                  | 72,71        |
| 67   | 39 TAXIBUS LA MANCHA, S.L.  | 2           | 3            | 13          | 9                    | 216,68            |         | X        | 20                  | 17          | 2            | 154,00           | 39,58         | 12                    | 0                     | 3                  | 54,58        |
| 67   | 81 AUTOCARES RONCERO, S. L  | 14          | 9            | 9           | 9                    | 216,68            |         | X        | 18                  | 17          | 0            | 194,59           | 13,95         | 0                     | 0                     | 0                  | 13,95        |

En fecha 15 de octubre de 2018 la Mesa de contratación remitió a CLEMENTE, S.L. el requerimiento previo a la adjudicación del lote nº 67 (documento del expediente n.º “15.1 Primer requerimiento”), en el que se le confirió un plazo de 10 días para que de conformidad con el art. 150.2 de la LCSP aportara la documentación oportuna y recogida a su vez en la cláusula 23 del Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante PCAP). Apreciada por la Mesa de Contratación la omisión de la documentación precisa, en fecha 16 de noviembre solicita la subsanación a CLEMENTE, S.L., entre otros, del siguiente aspecto: *“Documentación a aportar para subsanar, completar, la inicialmente aportada” (...)* *“nº 20: “vehículos con plazas o antigüedad insuficientes respecto de las ofrecidas”,* dado que el vehículo ofertado por CLEMENTE, S.L. no alcanza el número de plazas mínimo exigido por el Pliego.

CLEMENTE, S.L. dio respuesta al requerimiento en fecha 26 de octubre (documentos del expediente 17.1 y 17.2 *“documentación administrativa.pdf”*); toda vez que la Mesa consideró preciso conferir trámite de subsanación, así se hizo, el cual tras ser evacuado por CLEMENTE, S.L. fue apreciado suficiente por la Mesa.

En 29 de noviembre de 2018 (Acta nº 8) (documento del expediente *“12.8 Acta.pdf”*) la mesa de contratación, tras examinar la documentación aportada tras la subsanación, propuso la adjudicación del Lote nº 67 al licitador clasificado en primer lugar, CLEMENTE, S.L. Y mediante Resolución de adjudicación parcial nº 2 de la Secretaría General de 7 de enero de 2019 (documento del expediente *“14.3 Resolución parcial adjudicación 2.pdf”*), adjudicó, entre otros, el Lote nº 67 a CLEMENTE, S.L.

**Quinto.** FRANBUS interpone recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución parcial nº 2 (documento del expediente *“14.3 Resolución parcial adjudicación 2.pdf”*) de 7 de enero de 2019 por la que se acuerda la adjudicación del Lote n.º 67 a CLEMENTE, S.L. El recurrente invoca como motivos de impugnación los siguientes: 1)



CLEMENTE, S.L. presentó una oferta que no se ajustaba a los requisitos mínimos exigidos al ofrecer un vehículo con menos plazas que las requeridas en el Pliego, por lo que debió ser excluido; 2) El servicio que actualmente presta CLEMENTE, S.L. se lleva a cabo con vehículos que no cumplen los requisitos mínimos exigidos en los Pliegos del contrato que nos ocupa y la puesta a disposición de vehículos de alquiler para la prestación del servicio del contrato que está en fase de adjudicación es ficticia e inviable económicamente. El recurrente solicita le sea adjudicado el contrato.

**Sexto.** El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que, solicitando la desestimación del recurso, sostiene que CLEMENTE, S.L. ha dado adecuado cumplimiento al trámite de subsanación y que la subsanación conferida por el órgano de contratación se incardina en la reciente doctrina del Tribunal, reflejada en las más recientes resoluciones, entre la que destaca la nº 747/2018. Asimismo destaca que el motivo de impugnación acerca de la imposibilidad de prestar el servicio de transporte en razón a cómo se está prestando actualmente, no puede constituir el objeto del presente recurso.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose evacuado el trámite por CLEMENTE, S.L. quien solicita se acuerde la desestimación del recurso.

**Octavo.** El día 15 de febrero de 2019, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que acordó mantener la suspensión del expediente de contratación del Lote nº 67 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El régimen jurídico aplicable al contrato que nos ocupa viene determinado por la LCSP.

**Segundo.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha sobre atribución de competencias de recursos



contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012 y publicado en el BOE nº 264, de 2 de noviembre de 2012.

**Tercero.** El recurso ha sido presentado en el plazo de quince días a contar desde la notificación al recurrente del acuerdo recurrido de conformidad con el artículo 51 de la LCSP y del artículo 16.4 de la Ley 39/2015.

**Cuarto.** El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que en atención a su valor estimado se encuentra sujeto a regulación armonizada.

**Quinto.** En cuanto a la legitimación de FRANBUS para la impugnación de la resolución designada en su escrito de interposición, hemos de entender que se encuentra legitimada. Así, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. FRANBUS ha presentado proposición para la licitación del Lote nº 67 y ha resultado clasificado en segundo lugar, de modo que ostenta un interés legítimo respecto de tal Lote en tanto que resultaría beneficiada por una eventual estimación del recurso.

**Sexto.** En cuanto al fondo del asunto, sostiene el recurrente que CLEMENTE, S.L. no reúne las condiciones técnicas precisas para prestar el servicio porque actualmente está cubriendo la ruta con un vehículo que no reúne las características exigidas en los Pliegos y que a su vez los vehículos ofertados, cuya puesta a disposición justifica mediante contratos de arrendamiento, constituyen una apariencia distinta de la realidad de la empresa que presta sus servicios con vehículos que no reúnen las condiciones precisas. Al efecto aporta una serie de fotografías. Pues bien, este motivo no puede prosperar puesto que excede del control de la legalidad del procedimiento de adjudicación del contrato que nos ocupa y trasciende a la ejecución de un contrato ajeno y desligado jurídicamente del expediente (expediente 1802TO18SER00151) sobre la adjudicación parcial del Servicio de transporte escolar en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2018/2019, 2019/2020 y 2020/2021), que es el que constituye el objeto del presente recurso. Procede en consecuencia, la desestimación de este motivo de impugnación.



**Séptimo.** Distinta suerte corre el motivo de impugnación esgrimido por la recurrente en lo tocante a que CLEMENTE, S.L. presentó una oferta que no se ajustaba a los requisitos mínimos exigidos al ofrecer un tipo de vehículo con menos plazas que las requeridas en los Pliegos, por lo que debió ser excluido.

La valoración de la adecuación a derecho del acto de adjudicación pasa por determinar, al abrigo del artículo 150.2 de la LCSP y del contenido de los Pliegos, si el órgano de contratación pudo o no dar por satisfecho tanto el trámite del requerimiento efectuado al conforme al artículo 150.2 de la LCSP, como el ulterior de subsanación, conferidos ambos a CLEMENTE, S.L, a pesar del contenido de su oferta.

Dispone el artículo 150. 2 de la LCSP:

*“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.”*

Por su parte el artículo 76 de la LCSP, señala:

*“2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter*



*de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”*

En el caso que nos ocupa, la cláusula 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) establece que:

*“Será objeto del contrato la realización por el transportista del traslado de los alumnos desde sus localidades de residencia al Centro Docente, conforme a la/s ruta/s que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en adelante R.O.T.T, aprobado por R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre (BOE del 8 de octubre), se definen en el Anexo I de este Pliego”.*

Y el anexo I del PPT recoge, para el Lote nº 67, la exigencia de que los vehículos tengan un número de plazas mínimo de 17, dos sillas pediátricas con necesidad de anclajes, y dos con sistema de retención infantil.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) establece que los licitadores deben adscribir a la ejecución del contrato vehículos que cumplan unas determinadas características. Y a su vez, este tipo de vehículos que deben adscribirse a la ejecución material de contrato, y que han de disponer de un número mínimo de plazas, sirven de base de adjudicación, puesto que tanto la antigüedad del vehículo como el número de plazas complementarias respecto de las mínimas exigibles son objeto de valoración según criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. De modo que la presentación de ciertos tipos de vehículos (con unas plazas mínimas y antigüedad determinadas) -que no los vehículos concretos-, no se configura en el presente contrato como un mero compromiso cuya su exigencia material se traslada a la fase de ejecución del contrato, sino que sirve a su vez para valorar la oferta de los licitadores. Y así, la Cláusula T del cuadro de características del PCAP señala:

*T.2) PRECIO Y OTROS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE EVALUACIÓN POSTERIOR (MEDIANTE FÓRMULAS O PORCENTAJES) SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO N° 3.*



**CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: MÁXIMO 100 PUNTOS PONDERACIÓN 100%**

**1.- CRITERIOS PARA ADJUDICAR LOTES/RUTAS QUE PRECISAN VEHÍCULOS DE 10 o MÁS Plazas, INCLUIDO EL CONDUCTOR):**

**PRECIO UNITARIO POR DÍA DE SERVICIO: MÁXIMO 75 PUNTOS.PONDERACIÓN 75%**

**OFERTA DE PLAZAS COMPLEMENTARIAS en los vehículos titulares ofrecidos sin coste alguno para la Administración: MÁXIMO 5 PUNTOS.PONDERACIÓN 5%**

*El Licitador indicará en el Anexo II el número de plazas del vehículo titular que ofrece por Lote. El vehículo suplente que ofrezca nunca puede tener menos plazas que el titular. Se asignarán O puntos a la empresa que ofrezca un vehículo con el mismo número de plazas que se establezca en los anexos al PCAP y PPT.*

*Se asignará la siguiente puntuación a las empresas que oferten un número de plazas complementarias por encima de las que establezcan los anexos al PCAP y PPT que no supondrán incremento alguno en el precio establecido en el PCAP(...)*

A su razón en el ANEXO II del PCAP, los licitadores deben incluir, para que sea valorada la oferta, tanto el número de plazas que tiene el vehículo (mínimo 17, para el Lote 67, según la cláusula 2.1 y el ANEXO I del PPT) como la antigüedad del mismo, en los siguientes términos:

*“ (...) de acuerdo con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas correspondientes y en la representación que ostenta, se compromete a asumir el cumplimiento de dicho contrato en las siguientes condiciones:*

| LOTE | NÚMERO<br>CÓDIGO | RUTA)(con<br>PRECIO DÍA<br>OFERTADO<br>(Sin IVA ** | IVA<br>DIARIO*<br>* | PRECIO/DIA<br>OFERTADO<br>IVA)** | PLAZAS DEL<br>VEHÍCULO<br>TITULAR<br>(conductor<br>incluido)* | ANTIGÜEDAD<br>EN AÑOS DEL<br>VEHÍCULO<br>DESDE 1ª<br>MATRICULACIÓN |    |
|------|------------------|----------------------------------------------------|---------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|----|
|      |                  |                                                    |                     |                                  |                                                               | V.                                                                 | V. |
| .... | .....            |                                                    |                     |                                  |                                                               |                                                                    |    |
|      |                  |                                                    |                     |                                  |                                                               |                                                                    |    |
| - -  |                  |                                                    |                     |                                  |                                                               |                                                                    |    |



Por su parte, según la cláusula N 4 del Cuadro del PCAP:

*“SE PRESENTARÁ COMPROMISO DE APORTAR, EN CASO DE RESULTAR ADJUDICATARIO, DOS VEHÍCULOS (TITULAR Y SUPLENTE) POR CADA LOTE AL QUE LICITE SI ÉSTE EXIGE 10 O MÁS PLAZAS (INCLUIDO EL CONDUCTOR); EN OTRO CASO LA EMPRESA OFERTARÁ UN ÚNICO VEHÍCULO (TITULAR) POR CADA LOTE. PUEDE SER EL MISMO VEHÍCULO SUPLENTE PARA VARIOS LOTES ADJUDICADOS SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y LEGALES PREVISTOS EN ESTE PLIEGO, EN EL DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y EN LA NORMATIVA VIGENTE.*

*EL LICITADOR DEBERÁ INDICAR DICHO NÚMERO DE VEHÍCULOS TITULARES Y, EN SU CASO, SUPLENTES QUE SE COMPROMETE A ASIGNAR A LA TOTALIDAD DE LOS LOTES A LOS QUE LICITA, SEGÚN EL MODELO DEL ANEXO IV.*

A propósito del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, la Cláusula e) del Cuadro del PCAP establece las normas de requerimiento de la documentación a los licitadores que presenten las ofertas económicamente más ventajosas y dispone que:

*En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 23 de este PCAP, a los licitadores que presenten las ofertas económicamente más ventajosas, se les exigirá que presenten, además de la documentación como requisito previo a la adjudicación del contrato, la siguiente documentación del vehículo titular y, en su caso, del vehículo suplente que ofertaron para el LOTE:*

*1º- Tarjeta de transporte y permiso de circulación de los vehículos titulares y suplentes ofertados.*

*2º- Ficha técnica de los vehículos, con la Inspección Técnica de Vehículos(...)*

*“En el caso de que no se aporte en tiempo y forma la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y el presente cuadro anexo; así como en el caso de que de la documentación aportada se desprenda el incumplimiento de los requisitos de los*



vehículos presentados o cuando no coincidan con las características de los que fueron ofertados, no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación (IVA excluido) en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2 a) LCSP. En este caso se requerirá la documentación al licitador que realizó la siguiente oferta económicamente más ventajosa según la clasificación.”

**Octavo.** Sobre estos postulados que vinculan a todas las partes, CLEMENTE, S.L. presentó su oferta con un vehículo titular de 11 años de antigüedad y capacidad para 14 plazas, y un vehículo suplente de 9 años de antigüedad. (documento del expediente “12.3 acta3.pdf”)

Efectivamente, se trata de una oferta que no se ajustaba al Pliego. Así se recoge expresamente por la Mesa, a efectos de la valoración, y que llamativamente incluye en la valoración, en la casilla de plazas complementarias “ menos 4”; de modo que no hubo una distorsión entre la oferta presentada y la plasmación en la misma de un error salvable, sino que CLEMENTE, S.L. ofreció un tipo de vehículo con 14 plazas y 9 años de antigüedad y en razón de ello (obviando que no se cumplía con el requisito mínimo exigido en el PCAP) se valoró su oferta económica. Es de notar que una interpretación integradora de la oferta (supliendo posibles plazas complementarias con las que tenía el vehículo de 14 plazas) no era posible, pues la propia Mesa puso de manifiesto que se ofrecían menos cuatro plazas complementarias por este licitador.

CLEMENTE, S.L. resultó el licitador primer clasificado, con lo cual se procedió a hacer efectivo el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP. En respuesta al mismo la mercantil aportó la documentación en la que se dice (Documento del expediente “17.1 documentación administrativa.pdf”) “ Que nos comprometemos a adscribir al contrato antes mencionado las siguientes vehículos matrícula 9005 FSY y 3904 GPN”; y junto con el documento que contiene esta manifestación CLEMENTE, S.L. aportó toda la documentación requerida referida a estos dos vehículos (folios pdf nº 14 y siguientes) y en la que se aprecia que el vehículo titular ofrecido tiene entre 10 y 14 plazas disponibles y el suplente 55 plazas.

La Mesa entendió que debía requerir de subsanación, pero no para que CLEMENTE, S.L. subsanara el contenido de la documentación ya aportada acorde con la oferta presentada



(vehículos ya identificados con ocasión de cumplimentar el requerimiento y con arreglo al número de plazas y antigüedad que hizo constar en su oferta) sino para que aportara nueva documentación atinente a otros vehículos de distintas características (en cuanto a número mínimo de plazas y antigüedad) a los inicialmente ofertados. En fecha 16 de noviembre de 2018 se efectuó el requerimiento de subsanación de la documentación, en punto al apartado nº 20 *“Vehículo con plazas o antigüedad insuficiente respecto de las ofertadas”*, y ya, con ocasión de la subsanación, CLEMENTE, S.L. presentó un escrito en el que corrigiendo la oferta presentada dice “En contestación a su requerimiento manifestamos que el vehículo matrícula 6200 GDG es titular y el 3904 GPN es suplente para el Lote 67”. Junto con tal documento CLEMENTE, S.L. aportó la documentación referida a los nuevos vehículos con número de plazas y antigüedad distinta de los anteriormente ofrecidos al contestar el requerimiento (folios 1 a 7 del documento del expediente *“17.1 documentación administrativa. pdf.”*). Con la presentación de esta documentación, CLEMENTE, S.L. se apartó de la oferta inicialmente presentada respaldada por la documentación que acompañó al requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP.

Entiende este Tribunal que CLEMENTE, S.L. identificó con ocasión del requerimiento los vehículos que respondían a la oferta presentada y que asimismo acompañó la documentación correspondiente a los mismos. Sobre tal documentación podía haber la Mesa solicitado las subsanaciones oportunas, para acreditar el cumplimiento del contenido de la oferta del licitador, y ello en línea de la reciente doctrina del Tribunal invocada por el órgano de contratación. Ahora bien, lo no cabe es que a propósito de un trámite de subsanación se confiera nueva oportunidad al licitador para modificar el contenido de su oferta, presentando no ya otros vehículos, sino otros vehículos de diferentes características a los que se declararon como parte de la oferta y cuyas plazas y antigüedad fueron valorados por la mesa como criterio de adjudicación.

Pues con el requerimiento a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP se da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la empresa que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir, pero no de conferir nueva oportunidad para reajustar su oferta, y menos aún mediante el trámite de subsanación.



Y ello máxime cuando el propio PCAP prevé con ocasión de la presentación de la documentación propia del requerimiento, que *“en el caso de que de la documentación aportada se desprenda el incumplimiento de los requisitos de los vehículos presentados o cuando no coincidan con las características de los que fueron ofertados, no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta”*.

Con ocasión del trámite de subsanación se permitió hacer caso omiso de la oferta presentada, de la contestación al requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP en la que CLEMENTE, S.L. identificó los vehículos que formaban parte de su oferta y que presentaban las características que habían sido objeto de valoración por la Mesa, y se permitió hacer caso omiso de la documentación que se aportó sobre esos vehículos; Obviando el contenido de la oferta de CLEMENTE, S.L., se le confirió la posibilidad de presentar otros vehículos con características distintas de los que fueron ofertados (en número de plazas y antigüedad). De modo que no se considera, ajustado a derecho, por extralimitado, tal trámite de subsanación.

No se trata de que hubiera un lapsus en la descripción de la oferta o en la descripción de los medios materiales de ejecución, sino que el licitador ofreció un vehículo de 14 plazas y al cumplimentar el requerimiento lo identificó y documentó, desprendiéndose de tal documentación que efectivamente el vehículo ofertado no reunía las plazas mínimas; de modo que resulta inviable que en trámite de subsanación, lejos de subsanar la oferta presentada y la documentación justificativa de la misma, se modifique la misma; con ello se vulnera el principio de inalterabilidad de la oferta.

El informe del órgano de contratación apela a la resolución nº 417/2018 de este Tribunal, pero en el presente caso, el contenido del trámite de subsanación excede de lo que por esencia y definición constituye la subsanación de la documentación que respalda la oferta presentada, que no puede identificarse con el concepto de sustitución de la oferta y de los concretos medios materiales que el propio licitador se ha comprometido a adscribir a la ejecución de la misma. El trámite de subsanación no se concibe como una nueva oportunidad para presentar la oferta.

La esencialidad del requisito del número mínimo de plazas de los vehículos ofertados se desprende tanto del PPT, como del PCAP que permite valorar en cero puntos los vehículos



que tengan el número mínimo de plazas, como en fin, de la propia decisión del órgano de contratación de no aceptar ni la identificación ni la documentación de los vehículos aportados por CLEMENTE, S.L. al dar respuesta al requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, porque no reunían el número de plazas mínimo exigido, para el Lote 67, de 17.

**Noveno.** Del examen del expediente se aprecia que en el acta nº 4 de 12 de septiembre de 2018 (documento del expediente “12.4 acta4.pdf”) la Mesa recoge que *“Tras el filtrado de los criterios de valoración, resulta que varios licitadores ofrecen como criterio automático núm 2: “oferta de plazas complementarias” un número de plazas del vehículo inferior al exigido en los Pliegos de prescripciones técnicas para la ruta o lote ofertado. Todos los miembros de la mesa acuerdan por unanimidad que, al tratarse de un criterio de valoración se atribuya a ese dato 0 puntos, No obstante, en caso de resultar se la oferta económicamente más ventajosa deberá advertirse al licitador en el requerimiento previo a la adjudicación que el vehículo que ponga a disposición del contrato, cuya documentación deberá aportar en dicho momento, debería respetar todos los requisitos técnicos y legales señalados en el Pliego de Prescripciones y de cláusulas administrativas particulares, además de las antigüedad y demás criterios valorables ofertados por el licitador”*.

Sin perjuicio del discutible acierto del criterio adoptado por la Mesa, al contrariar el contenido del PCAP (pues en éste se permite valorar con cero puntos el vehículo que tenga un número de plazas igual al mínimo exigido, y por tanto no al que no alcance este mínimo), lo cierto es que CLEMENTE, S.L. no se encuentra en la situación marcada por el criterio interpretativo de la Mesa pues, no ofreció plazas complementarias suficientes para alcanzar el número de plazas mínimas exigibles en el Pliego. Y tan es así que la Mesa refleja que CLEMENTE, S.L. ofrece un vehículo con 11 plazas y *“menos cuatro”* plazas complementarias. Y, además, tampoco con ocasión del requerimiento presentó un vehículo que cumpliera lo requerido en el pliego, sino que presentó la documentación correspondiente y cohonestable con la oferta que ya había presentado y que no reunía los postulados mínimos exigidos en el PCAP.

**Décimo.** En conclusión, la subsanación excede de los límites de la inalterabilidad de la oferta presentada por el recurrente, por lo que no puede tenerse por subsanada la misma, con lo cual procede anular el acto recurrido y acordar la retroacción de actuaciones, para que sin



tener por subsanada la oferta, se dirija el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP al licitador clasificado en segundo lugar.

En consecuencia, procede estimar el recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D.C.A.P.C., en representación de FRANBUS 2 S.L. contra la *“Resolución de adjudicación”* de la licitación convocada por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha para contratar el *“Servicio de transporte escolar en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2018/2019, 2019/2020 y 2020/2021 (expediente 1802TO18SER00151)”* relativo al lote 67 y en consecuencia acuerda la anulación de la Resolución de adjudicación de 7 de enero de 2019 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha por la que se realiza la adjudicación parcial y acordar la retroacción de actuaciones, para que sin tener por subsanada la oferta de CLEMENTE, S.L. se dirija el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP al licitador clasificado en segundo lugar.

**Segundo.** Levantar la suspensión del lote 67 procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.